

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 12837(758)/94

0470

17

ORD. Nº _____/_____/

MAT.: La remuneración correspondiente a las horas de permiso sindical de los dirigentes afectos a un sistema remuneracional en base a tratos u otra remuneración de carácter variable deberá determinarse sumando el total de lo percibido por tal concepto durante la semana en que hacen uso de dicha prerrogativa y dividiendo el resultado así obtenido por el número de horas que comprende la jornada ordinaria pactada, excluidas las horas de permiso de que hicieron uso.

ANT.: Presentación de 18.07.94, de Sindicato de Trabajadores de la Empresa Calderón Confecciones S.A.C.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 249.

SANTIAGO, 23 ENE 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA CALDERON CONFECCIONES S.A.C.
NUBLE 1023
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento acerca de la forma de determinar la remuneración correspondiente a las horas de permiso sindical de los dirigentes afectos a un sistema remuneracional en base a tratos.

Al respecto, cumulo con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 249 del Código del Trabajo, dispone:

" Los empleadores deberán conceder
" a los directores y delegados sindicales los permisos necesarios
" para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus
" funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a seis horas semanales por cada director, ni a ocho
" tratándose de directores de organizaciones sindicales con
" doscientos cincuenta o más trabajadores.

" El tiempo de los permisos semana-
 " les será acumulable por cada director dentro del mes calendario
 " correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los
 " restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondie-
 " re, previo aviso escrito al empleador.

" Con todo, podrá excederse el li-
 " mite indicado en los incisos anteriores cuando se trate de ci-
 " taciones practicadas a los directores o delegados sindicales,
 " en su carácter de tales, por las autoridades públicas, las que
 " deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere el emplea-
 " dor. Tales horas no se considerarán dentro de aquellas a que
 " se refieren los incisos anteriores.

" El tiempo que abarquen los permí-
 " sos otorgados a directores o delegados para cumplir labores
 " sindicales se entenderá trabajado para todos los efectos,
 " siendo de cargo del sindicato respectivo el pago de las remune-
 " raciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del
 " empleador que puedan corresponder a aquéllos durante el tiempo
 " de permiso.

" Las normas sobre permiso y pago
 " de remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de
 " cargo del empleador podrán ser objeto de negociación de las
 " partes".

De la disposición citada se des-
 prende que el empleador se encuentra legalmente obligado a
 otorgar permisos a los directores y delegados sindicales para
 cumplir las funciones propias de sus cargos fuera del lugar de
 trabajo, por el período señalado en la misma norma, dentro de
 cada semana.

Asimismo, se infiere que el tiempo
 que abarquen los permisos otorgados a directores o delegados, con
 el fin de cumplir labores sindicales, se entiende trabajado para
 todos los efectos, consignándose, a su vez, el derecho de éstos
 al pago de las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previ-
 sionales correspondientes a dichos permisos, de cargo del sindi-
 cato respectivo, sin perjuicio de lo que acuerden las partes
 sobre el particular.

Resuelto que los directores tienen
 derecho a percibir remuneración durante el período que hacen uso
 de permisos sindicales, y con el objeto de absolver la consulta
 planteada, se hace necesario determinar la forma de calcular la
 misma tratándose de trabajadores afectos a un sistema remunera-
 cional en base a tratos u otra remuneración de carácter variable.

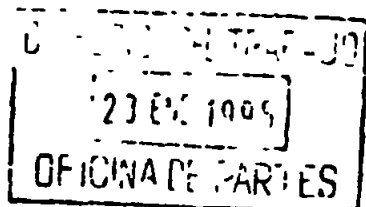
Ahora bien, no existiendo norma
 legal que regule la materia y considerando que tal prerrogativa
 ha sido concebida como un beneficio de carácter semanal, posible
 es sostener, en opinión de este Servicio, que en el caso en
 consulta, el valor de la hora de permiso sindical equivaldrá al
 promedio que se obtenga sumando el total de remuneraciones

percibidas en la respectiva semana y dividiendo este resultado por el número de horas efectivamente laboradas en el mismo período, es decir, excluyendo el tiempo utilizado en permisos sindicales.

En relación con la materia y atendido que el personal de que se trata tiene derecho al beneficio de semana corrida que consagra el artículo 45 del Código del Trabajo, cabe advertir que este Servicio, entre otros, en dictamen N° 285/17 de 17 de enero de 1994, cuya copia se adjunta, ha resuelto que "el pago del beneficio de la semana corrida respecto de un dirigente sindical que hace uso de los permisos que la ley le confiere es de cargo del empleador".

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas cumpla con informar a Uds. que la remuneración correspondiente a las horas de permiso sindical de los dirigentes afectos a un sistema remuneracional en base a tratos u otra remuneración de carácter variable deberá determinarse sumando el total de lo percibido por tal concepto durante la semana en que hacen uso de dicha prerrogativa y dividiendo el resultado así obtenido por el número de horas que comprende la jornada ordinaria pactada, excluidas las horas de permisos de que hicieron uso.

Saluda a Uds.,



MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

M/uy
IVS/SMS/nar
Distribución:
Jurídico
Partes
Control
Boletín
Deptos. D.T.
Subdirector
Of. Consultas
XIII Regiones